



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00225-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR BLADIMIR BERNAL DÍAZ**, informando que el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en su calidad de apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del auto que aprobó la liquidación del crédito. Sírvese disponer.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÙ

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR BLADIMIR BERNAL DÍAZ**.

Tenemos, que mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial aprobó liquidación de crédito, por encontrar configurados los presupuestos para ello, como allí se explicó.

A continuación, vemos que el profesional en derecho **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en su condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante correo institucional del Despacho, presentó pedimento tendiente a la corrección del nombre del demandado **OSCAR BLADIMIR BERNAL DÍAZ**, aduciendo que el despacho aprobó liquidación de crédito en contra del demandado **OSCAR BLADIMIR DIAZ**.

Bien, en primer lugar, hemos de decir que teniendo en cuenta el fundamento de la aludida petición, lo que se persigue en este caso, es la **CORRECCIÓN** de dicho proveído, teniendo en cuenta que para eventos como el aquí acontecido en el que existió error de digitación en el nombre del demandado, el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo esta modalidad, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza:

“(”) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto. (”).



Verificado entonces, el auto que aprobó liquidación de crédito de fecha 13 de septiembre de 2022, en efecto se observa que se incurrió en error de digitación de en nombre del demandado, pues se indicó que el mismo correspondían a **OSCAR BLADIMIR DIAZ**, cuando lo correcto debió ser **OSCAR BLADIMIR BERNAL DÍAZ**, que es lo que emerge de la examinación del expediente.

Por lo anterior, en aplicación del aludido canon, para todos los efectos procesales, habrá de **CORREGIRSE** el auto que aprobó la liquidación de crédito de fecha 13 de septiembre del presente año, en cuanto al nombre del demandado, quedando el mismo de la siguiente manera, **OSCAR BLADIMIR BERNAL DÍAZ**.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el auto que aprobó la liquidación de crédito de fecha 13 de septiembre del presente año, en cuanto al nombre del demandado **OSCAR BLADIMIR BERNAL DÍAZ**, por las razones anteriormente expuestas, quedando el mismo para todos los efectos procesales.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE como parte integral del auto que aprobó la liquidación de crédito de fecha 13 de septiembre del año en curso, lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006180932d2df80797e027c5ad67ee2492c440aa7a5297bac6606bb83bc735f0**

Documento generado en 21/10/2022 09:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 54 810 4089 001 2020- 00024 – 00

DEMANDANTE: VICENTE YAÑEZ GUERRERO y ROSA DILIA YAÑEZ GUERRERO

CAUSANTE: RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.).

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta, que se realizó el Secuestro del bien inmueble objeto de la sucesión a treves de la Inspección de Policía de Tibú, y se hizo la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - RNPE, a los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, y se encuentra para fijar fecha y hora de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes a adjudicar.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija fecha para el día **once (11) de noviembre del presente año, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante.

Por consiguiente, la diligencia se realizará en forma virtual a través de la Plataforma **LIFESIZE**, en el cual se les hará llegar el link de la audiencia a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRONICO hoy (21) de OCTUBRE
de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae65adf93ec33e9215ec3daee0573a23b5c8f8517df7bf3fb07cc580b58d38f**

Documento generado en 20/10/2022 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00128-00

Al Despacho del señor juez la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, seguida por **GLENIS MAYERLI QUINTERO VILLAMIZAR**, en contra de **DUBAN ESTEBAN PARRA FIERRO**, informando que se encuentra para fijar audiencia conforme al artículo 392 C.G.P. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija fecha para día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS TRES (3:00 A.M.) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia.

En dicha audiencia deberán concurrir las partes con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en la misma se practicarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los demás asuntos relacionados con la audiencia, dicha diligencia se realizara en forma virtual a través de la plataforma de **LIFESIZE**.

Se le advierte y recuerda a las partes que el conocimiento de la fecha y hora señalada para la audiencia es por **ESTADO ELECTRONICO**, de conformidad a lo reglado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR fecha para día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS TRES (3:00 A.M.) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial



SEGUNDO: Se le advierte y recuerda a las partes que el conocimiento de la fecha y hora señalada para la audiencia es por **ESTADO ELECTRÓNICO**, de conformidad a lo reglado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupifian
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8543e2969d11dd7d337281f948adbaec48aa841037c74559754c569d3097d9**

Documento generado en 21/10/2022 09:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00020-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA EUGENIA SUAREZ PEÑALOZA**, informando que la demandada fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 24 de agosto de 2022, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES POSDATA**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado, igualmente se observa respuesta por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** de fecha 10/05/2022, con nota **DEVOLUTIVA** causal se venció el tiempo límite de pago. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIA EUGENIA SUAREZ PEÑALOZA**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **MARIA EUGENIA SUAREZ PEÑALOZA**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 24 de agosto de 2022, la cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, a cargo de la demandada **MARIA EUGENIA SUAREZ PEÑALOZA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000)**.

Por último, se coloca en conocimiento de la parte actora, la respuesta por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** de fecha 10/05/2022, con nota **DEVOLUTIVA**, con la causal se venció el tiempo límite de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, en contra de **MARIA EUGENIA SUAREZ PEÑALOZA** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

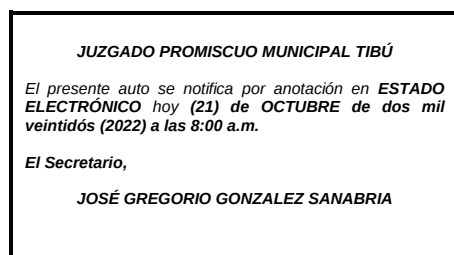
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: SE coloca en conocimiento de la parte actora, la respuesta por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** de fecha 10/05/2022, con nota **DEVOLUTIVA**, con la causal se venció el tiempo límite de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c47e38894f2032d00b1957be75b1b95ea2f9668436160aa98f19ee7bd1b683**

Documento generado en 21/10/2022 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00051-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **SAMUEL ORTEGA CARDENAS**, informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 11 de julio de 2022, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES NOTIJUL**, a quien le feneció el término y no describió el traslado. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **SAMUEL ORTEGA CARDENAS**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **SAMUEL ORTEGA CARDENAS**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 11 de julio de 2022, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, a cargo del demandado **SAMUEL ORTEGA CARDENAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SAMUEL ORTEGA CARDENAS** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff1c384572cad28b54cf4900f37875e6b1130b2b55e962b193eb99107d444e8**

Documento generado en 21/10/2022 09:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00061-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DANILSO GUERRERO SANCHEZ**, informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 11 de julio de 2022, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES NOTIJUL**, a quien le feneció el término y no descorrió el traslado. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **DANILSO GUERRERO SANCHEZ**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **DANILSO GUERRERO SANCHEZ**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 11 de julio de 2022, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **DANILSO GUERRERO SANCHEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DANILSO GUERRERO SANCHEZ** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6125b96b66bdb6ec1ac3d11b73b5b1c267f01cb72817b29346b5f8ccb952360a**

Documento generado en 21/10/2022 09:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00110-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ISAIAS CAMARGO CAMARGO**, informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 23 de agosto de 2022, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES POSDATA**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvese disponer.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ISAIAS CAMARGO CAMARGO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **ISAIAS CAMARGO CAMARGO**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 23 de agosto de 2022, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **ISAIAS CAMARGO CAMARGO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ISAIAS CAMARGO CAMARGO** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



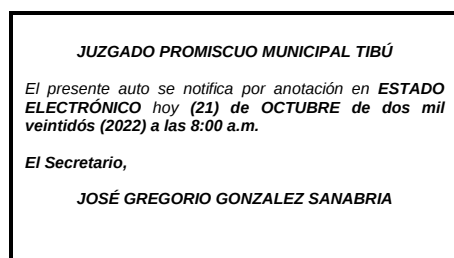
SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05900c870452711defc7f0d3bc0f7c4e931e689e9c99659e5ecb73a91f9e6115

Documento generado en 21/10/2022 09:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2022-00154-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por **ESTEBAN ACEVEDO ESPINEL y LUZ MARIA YAÑEZ CACERES**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS 1) MARGARITA YAÑEZ CACERES; 2) JOSÉ RAMON YAÑEZ CACERES; 3) ALFREDO YAÑEZ CACERES; 4) EDILMA YAÑEZ CACERES; 5) LUCELIA YAÑEZ CACERES; 6) ALEXIS YAÑEZ CACERES; 7) CELEMIN YAÑEZ CACERES; 8) ALEXANDER YAÑEZ CACERES; 9) ANA ISABEL YAÑEZ CACERES, DEL SEÑOR RAFAEL YAÑEZ MORANTES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, informando que la parte actora no subsano en debida forma. Sírvasse Disponer. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **ESTEBAN ACEVEDO ESPINEL y LUZ MARIA YAÑEZ CACERES**, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su rechazo por no subsanar en debida forma.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante allegó subsanación la cual fue presentada dentro del término.

Sin embargo, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que el profesional del derecho no subsano conforme a lo ordenado en el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, esto es:

*“Una vez analizado, los archivos, anexos aportados con la demanda, se pudo constatar que el profesional del derecho, omitió relacionar en el acápite de pruebas y aportar los Registro Cíviles de Nacimiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS**, los cuales son indispensables como medio de prueba para acreditar la calidad de herederos, toda vez que la demanda va dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **RAFAEL YAÑEZ MORANTES**.”*



Como quiera que la parte actora en el escrito de subsanación en el acápite de prueba traslada indica:

“PRUEBA TRASLADADA: Con apoyo en la preceptiva 174 del C.G.P., comedidamente le solicito al Despacho para que a mi costa se disponga el traslado de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados que obran al expediente del proceso de sucesión que cursa o cursó en este mismo juzgado bajo el radicado 2020-00024.”

Observando el Despacho, que el apoderado de la parte actora, no cumplió con lo requerido en el auto antes aludido, toda vez que no se aportó los Registros Civiles de Nacimientos de los herederos determinados y, una verificada la demanda de sucesión con radicado 2020-00024-00, la cual se tramita en este Despacho, se pudo constatar, que los heredero del causante en calidad de hijos legítimos son **VICENTE YAÑEZ GUERRERO Y ROSA DILIA GUERRERO**, los cuales no corresponden a los herederos mencionados en la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **ESTEBAN ACEVEDO ESPINEL y LUZ MARIA YAÑEZ CACERES**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS 1) MARGARITA YAÑEZ CACERES; 2) JOSÉ RAMON YAÑEZ CACERES; 3) ALFREDO YAÑEZ CACERES; 4) EDILMA YAÑEZ CACERES; 5) LUCELIA YAÑEZ CACERES; 6) ALEXIS YAÑEZ CACERES; 7) CELEMIN YAÑEZ CACERES; 8) ALEXANDER YAÑEZ CACERES; 9) ANA ISABEL YAÑEZ CACERES, DEL SEÑOR RAFAEL YAÑEZ MORANTES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte demandante sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy **(21) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)** a las **8:00 a.m.**

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38a2249f6149c392050b9fd1f8aefe17c17b1c103c6f43239a9a0c98caccda4**

Documento generado en 21/10/2022 09:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REF: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DECLARACIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO)
RAD. 54-810-4089-001-2022-00177-00

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** instaurada por **JOSE WILLIAN MELO LARA**. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO)** instaurada por **JOSE WILLIAN MELO LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.910.858 de Tibú a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto que se sucinta en la presente demanda. En efecto, el numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, asigna competencia a los Jueces de Familia en primera instancia, en los procesos “De declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios”. Y si bien, el artículo 4 de la Ley 1531 de 2012 “Por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles” asignó competencia al juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta, también es cierto que en virtud a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, establecidas en la Ley 153 de 1887, la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior. (Art. 2).

Por tal razón se procede a su rechazo y envío al Juez competente con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Pues bien, al examinar la demanda se tiene que este juzgado no es competente para conocer del proceso. En virtud de lo anterior, actuando de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada, procede a **REMITIR** la presente



demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida entre los señores **JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO)** instaurada por **JOSE WILLIAN MELO LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.910.858 de Tibú, por lo motivado en este proveído.

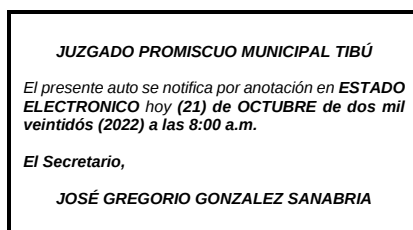
SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida entre los señores Jueces de Familia del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente y déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d60b0d3a1a17d69ab468b8acddf5939808b51defb89bec650808c9bd1a59fc6**

Documento generado en 20/10/2022 05:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>